



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000261-2024 de fecha 22 de julio de 2024, Informe N° 041-2024-CILCH de fecha 22 de julio de 2024, Oficio N° 194-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2024; Escrito de Registro N° 03740 de fecha 31 de julio de 2024, Informe N° 756-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de setiembre de 2024 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000261-2024** de fecha 22 de julio de 2024 a horas 07:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: MANCORA (TALARA)-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **AMB-350** de propiedad de **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO**, conducido por el señor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 0041-2024-CILCH** de fecha **22 de julio de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000261-2024 de fecha 22 de julio de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000261-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **AMB-350**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje **AMB-350** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontró 06 usuarios de los cuales se identificó a Milagros del Pilar Purizaca Periche con DNI 03895236 y a Francisco Javier Purizaca Periche con DNI 42510328, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viniendo de Máncora (Talara) con destino a Piura pagando la suma voluntaria de 20 soles c/u como contraprestación por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Cabe señalar que al inicio de la intervención indicaron ser parientes (primos), al constatar con los apellidos no tienen ningún parentesco, manifestando posteriormente ser amigos, reconociendo que pagarán al momento de la llegada. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 D.S.017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial disponible, asimismo se procede al retiro de las placas de rodaje en presencia de Fiscalía de la Nación y PNP según D.S.007-2018-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

intervención. No manifiesta nada.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **AMB-350**, es de propiedad de la señora **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde se procese a la mencionada como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 194-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 01 de agosto de 2024**, dirigido a la señora **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO**, tal como se aprecia en los actuados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03740 de fecha 31 de julio de 2024**, el Sr. **ALEXANDER TORRES ZARATE**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **AMB-350**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000261-2024 en la cual expone:

- (...) Que, con fecha 22 de julio de 2024, personal de la SUTRAN del área de fiscalización, el día de la fecha a horas 07:20 am intervino mi unidad vehicular procediendo a levantar el Acta de Control N° 000261-2024, en circunstancia que transitaba por el peaje Piura-Sullana con mi vehículo de placa de rodaje AMB-350, presuntamente por incurrir en la infracción contra la formalización de transporte que tiene por Código “F.1”, “INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, hecho que resulta falso; dado que según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte-Decreto Supremo N° 017-2209-MTC, la infracción F.1, es a quien realiza actividad de transporte sin autorización, infracción que no guarda relación con mi unidad vehicular, considerando que, **mi unidad vehicular es exclusivamente de uso particular**; al respecto, mi unidad vehicular cuenta con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de la compañía Pacifico, vigente hasta 25MAYO2020 de vehículo de uso particular, el suscrito y conductor de la unidad vehicular intervenida cuenta con licencia de conducir A1, que corresponde a la conducción de vehículos de uso particular, como lo es, en el presente caso.
- El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2) El defecto u omisión de algún requisito de validez (...)”.
- La norma es clara al establecer que el ACTA DE CONTROL deberá contener lo regulado en el numeral 3.2 de la Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1, estableciendo que, en caso no se cumplan con los requisitos establecidos en el acta de control esta deviene en NULA, Toda vez que fue emitida sin respetar el Protocolo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

Intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas.

- En el presente caso, el ACTA DE CONTROL N° 000261-2024 fue emitida sin respetar ni cumplir con los requisitos generales establecidos en el protocolo, encontrando las siguientes inconsistencias(...)
 - ✓ No se ha cumplido con el inciso i) del numeral 3.2 del protocolo, el cual establece que se debe consignar inmediatamente en el Acta las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que estas sirvan para complementar las acciones de verificación, pues, mis acompañantes señalaron de manera clara y precisa que no están contratando ningún servicio de transporte, sino que son familiares y amigos míos con quienes estábamos dirigiéndonos con destino a la ciudad de Piura desde Máncora, trasladando a los ocupantes de la unidad vehicular a un chequeo médico practicado en la ciudad de Piura a una de las personas presuntamente consultadas durante la intervención, como es Francisco Javier Purizaca Periche. Por lo que, ante estos hechos se pone en evidencia que no se ha cumplido con el instructivo ya que nunca se les pregunto a los acompañantes sobre el supuesto servicio inventado por el inspector más aún si supuestamente realizó servicio de transporte mínimamente se les hubiera preguntado a los ocupantes, ¿el lugar a donde se dirigen y cuanto han pagado por el servicio?
 - ✓ No se ha cumplido con el inciso i) del numeral 3.2 del protocolo, el cual establece que se debe consignar la cantidad de usuarios del servicio que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención y detallar pasajeros que se identificaron, consignando sus nombres, apellidos y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo. De esta manera se verifica que, el inspector de Sutran no consignó la cantidad y nombres de los usuarios del presunto servicio brindado por el vehículo intervenido, no consignando a mi esposa Leyda Ayala Clavijo (propietaria del vehículo) quien viajaba con el suscrito y no fue consignada en el acta como pasajera del vehículo, al igual que mis menores hijos Jordy Alexander Torres Ayala, Jayden Alejandro Torres Ayala y otros pasajeros familiares y amigos que viajaban con nosotros como Juanita Milagros De La Cruz Gutiérrez, quien es prima de mi esposa y la actual conviviente del pasajero enfermo Francisco Javier Purizaca Periche con quien tiene un menor hijo de nombre Javier Smit Purizaca De La Cruz y cuñada de Milagros Del Pilar Purizaca Periche, hermana de su actual conviviente e hija de Justo Pastor De La Cruz Gutiérrez Clavijo, quien es tío de mi esposa Leyda Solvany Ayala Clavijo, existiendo de esta manera el vinculo de consanguinidad y de familiaridad que se explico oportunamente al inspector de Sutran y que se desestimó tomar en cuenta causándonos un grave perjuicio.
 - ✓ El inspector de Sutran creyó conveniente consignar como cierto un hecho inexistente que corresponde al pago por un presunto servicio de transportes y de un monto de dinero que nunca fue solicitado por el recurrente o mi esposa ni cancelado por alguna de las personas consultadas durante la intervención o en un tiempo posterior a los hechos (...)
- (...)Que como se puede apreciar en EL ACTA DE CONTROL N° 000261-2024, no indica de manera textual "No presenta los documentos que lo autoricen para la prestación del servicio de transporte de personas"; es decir, no cumple con los requisitos para su validez, es más, tampoco consigna el número de la tarjeta de propiedad y el certificado del SOAT.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0461

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 SEP 2024

- *Que, si el inspector levanta un acta de control, se sobreentiende que tiene que actuar con buen criterio y sobre todo estar capacitado, principalmente actuar respetando el Principio de Legalidad y de razonabilidad, caso contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad (...)*
- *Que, al mencionarle al inspector que los ocupantes son mis amistades, a lo cual el inspector se puso reacto y me dijo "eso ya lo presentarás en tu descargo" y no me escucho mis argumentos haciéndome mención que no me cree nada y que gaste mi dinero haciendo mi descargo, por lo que, ante la impotencia de no ser escuchado, a lo cual procedí a no realizar ninguna observación al respecto.*
- *Que, todo lo vertido y declarado en mi descargo es en honor a la verdad, por lo que en estricta aplicación al PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD DEBE TENER AL MOMENTO DE RESOLVER, esto por no existir prueba en contrario que desvirtuó lo dicho, caso contrario se estaría vulnerando el mencionado principio de observancia obligatoria para la administración. En aplicación de este principio se debe dar por cierto lo vertido por mi persona, teniendo en cuenta que el acta viene a ser un instrumento de denuncia, mas no de sanción.(...)*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 03740 de fecha 31 de julio de 2024; presentado por el conductor, el señor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, se observa que el administrado alega que el Acta de Control N° 000261-2024 no cumple con el protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1, no obstante cabe aclarar que dicho instructivo es aplicado por el personal de SUTRAN cuya competencia es la supervisión y fiscalización del servicio de transporte de ámbito nacional, y no regional, como es el caso del vehículo de placa de rodaje AMB-350 que fue encontrado prestando servicio de transporte en la ruta Máncora (Talara)-Piura, correspondiendo a esta dirección regional el ejercicio de las acciones de fiscalización, por lo que los argumentos referidos a la invalidez del acta de control impuesta no cuentan con asidero legal que los respalde, habiendo cumplido el Acta de Control N° 000261-2024 con los requisitos exigidos por el artículo 244 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, se aprecia que el señor **ALEXANDER TORRES ZARATE** señala que el vehículo de placa de rodaje AMB-350 es exclusivamente de uso particular, de propiedad de su esposa, la señora **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO**, quien ha presentado declaración jurada con firma legalizada ante Juez de Paz de Única Nominación de Máncora, indicando ser la esposa de Alex Torres Zarate, conductor del vehículo intervenido; ser sobrina de Julio Pastor De La Cruz Gutiérrez Clavijo quien es primo de su madre fallecida Julia Clavijo Ancajima y padre de su prima Juanita Milagros De la Cruz Gutiérrez, quien es actual conviviente de Francisco Cruz y cuñada de Milagros del Pilar Purizaca Periche; haber viajado a la ciudad de Piura en el vehículo intervenido el día 22 de julio de 2024, y no haber solicitado ni recibido ninguna compensación económica de las personas de Francisco Javier Purizaca Periche y Milagros del Pilar Purizaca Periche antes, durante o después del viaje realizado hacia la ciudad de Piura en el vehículo intervenido de placa AMB-350 el día 22 de julio de 2024. Así también los señores que fueron identificados en el Acta de Control N° 000261-2024, Milagros del Pilar Purizaca Periche y Francisco Javier Purizaca Periche han presentado declaraciones juradas con firma legalizada ante Juez de Paz de Única Nominación de Máncora manifestando el vínculo familiar que los une a la propietaria del vehículo de placa de rodaje AMB-350, **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO** y al conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, y no haber recibido ninguna solicitud ni entregado ninguna compensación económica por parte de Alex Torres Zarate o Leyda Solvany Ayala Clavijo, antes, durante o después del viaje realizado hacia la ciudad de Piura en el vehículo intervenido de placa de rodaje AMB-350 el día 22 de julio de 2024. Además el administrado ha presentado declaraciones juradas de los señores Juanita Milagros De La Cruz Gutiérrez y Justo Pastor De La Cruz Gutiérrez y resultados de análisis y receta médica del Centro Integral de Diabetes, de fecha 22 de julio de 2024 del señor Francisco Javier Purizaca Periche, logrando acreditar que el día de la intervención, viajaban en familia a la ciudad de Piura con la finalidad de que el señor Purizaca Periche pueda atenderse y realizarse análisis, observándose en el video de la intervención que efectivamente la propietaria del vehículo de placa de rodaje AMB-350, la señora **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO** viajaba en dicha unidad junto a su esposo e hijos, y con los señores Purizaca Periche que manifiestan ser primos, señalando que el señor Francisco Javier Purizaca Periche viaja a Piura a realizarse su control médico por diabetes.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, aunado a los medios probatorios idóneos presentados por el administrado, que supera legalmente lo alcanzado por el inspector, como son las Declaraciones Juradas de los ocupantes del vehículo, conductor y propietaria, copias





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

de DNI, resultados de análisis y receta médica, y declaración jurada del señor Martin Obradovich Rivera, empleador del señor **ALEXANDER TORRES ZARATE** que acreditan de forma idónea y fehaciente que el señor **ALEXANDER TORRES ZARATE** es chofer personal del señor Obradovich Rivera y no se dedica a prestar servicio de transporte de personas, por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención; se concluye que, en efecto existe un grado de parentesco entre el conductor, la propietaria y los ocupantes del vehículo al momento de la intervención, lo cual no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, y a la propietaria **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **1 UIT**;

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000261-2024 de fecha 22 de julio del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03895434** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AMB-350**, EN LA MODALIDAD DE RETENCION DE PLACAS, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 SEP 2024

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, y a la propietaria **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AMB-350, EN LA MODALIDAD DE RETENCION DE PLACAS, de propiedad dela señora **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03895434 de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ALEXANDER TORRES ZARATE**, en su domicilio en Calle El Porvenir s/n-Mancora-Talara-Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **LEYDA SOLVANY AYALA CLAVIJO**, en su domicilio en Calle El Porvenir s/n-Mancora-Talara-Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL

